

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2016-00352

En atención al informe secretarial rendido¹ y a lo dispuesto en auto del 2 de agosto de la pasada anualidad², procede el Despacho a resolver sobre el relevo de la secuestre designada en el asunto CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.

En la diligencia de secuestro adelantada por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el 4 de julio de 2019 se nombró a la sociedad en mención como auxiliar de la justicia y se declaró legalmente secuestrado el predio objeto de división³, haciéndosele la entrega material y real, así como también, cancelándose la suma de \$200.000 por concepto de gastos⁴.

Mediante auto del 3 de febrero de 2020 se requirió a la auxiliar de la justicia para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión, presentado un informe pormenorizado⁵.

A pesar de haber declarado que *“recibo en forma real y material del inmueble embargado y secuestrado y del mismo procedo a lo de mi cargo”*, a través de escrito radicado el 25 de febrero de 2020⁶ el representante legal de CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S. informó que *“los moradores del presente inmueble nunca han dejado ejercer mi tenencia, lo cual por analogía se ha perdido la tenencia, por lo anterior el secuestre reclamara contra toda persona que haya tomado el bien”*, por lo que solicitó que se comisionara para dicha entrega conforme al artículo 308 del estatuto procesal general.

En proveído del 22 de febrero de 2021 se negó por ser notoriamente improcedente la solicitud elevada por la secuestre, reiterándose la orden de rendir cuentas comprobadas⁷.

Los días 4 de agosto, 1° de diciembre de 2022 y 23 de febrero de 2023 se dio apertura a la audiencia de remate, declarándose desiertas por falta de postores⁸.

Nuevamente, en autos del 5 de julio y 2 de agosto de la pasada se requirió a la auxiliar de la justicia⁹ para que rindiera cuentas, sin embargo, a pesar de estar debidamente vinculada y notificada, guardó silencio¹⁰.

¹ Archivo 066.

² Archivo 062.

³ Folio No. 50S-767425.

⁴ Fls. 150 a 183 del cuaderno principal – páginas 200 a 252.

⁵ Fl. 187 – página 237 del archivo 001.

⁶ Fl. 190 – página 261 del archivo 001.

⁷ Fl. 232 – página 305 del archivo 001.

⁸ Archivos 023, 037 y 044 del expediente digital.

⁹ Archivos 057 y 062.

¹⁰ Archivos 063 y 064.

En escrito radicado el pasado 12 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante hace una serie de cuestionamientos respecto a la administración del bien a cargo de la secuestre, precisando que, incluso luego de declararse legalmente secuestrado, los propietarios eran quienes recibían los cánones de arrendamiento para cancelar las diferentes obligaciones a cargo del inmueble¹¹.

El inciso final del artículo 49 del Código General del Proceso prescribe que, siempre que el auxiliar designado no cumpla con el encargo en el término otorgado o incurra en causal de exclusión, será relevado inmediatamente.

Por su parte, el artículo 50 *ejusdem* señala que se excluirá de las listas a los auxiliares de la justicia a quienes (i) como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente, y (ii) no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

Según lo anterior, la sociedad CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., incurrió en dos causales de exclusión cuando, pese a su deber legal y los múltiples requerimientos de este Juzgado, no ha rendido cuenta de su gestión, ni ha depositado el dinero a órdenes del Despacho. Además, desde el 4 de julio de 2019 no ha ejercido ninguna administración sobre el inmueble objeto de división ni ha iniciado acciones pertinentes para recuperar la tenencia que le entregaron real y materialmente.

En consecuencia, se RELEVARÁ a la secuestre CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S. [NIT.: 900.777.145-9] por incurrir en las causales de exclusión mencionadas, y se comunicará esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del inciso final del artículo 50 *ejusdem*.

De otra parte, previo a designar un nuevo secuestre y con fundamento en el numeral 2° del artículo 595 *ibídem*, se requerirá a las partes para que, de común acuerdo y si lo estiman pertinente, designen al secuestre o administrador del inmueble, para evitar circunstancias como las ya descritas.

Finalmente, frente al pago de las obligaciones relacionadas con el inmueble y denunciadas por el extremo actor, se pone de presente que, al tenor literal del artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. El comunero que asuma los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se

¹¹ Archivo 065.

le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la sociedad CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S. [NIT.: 900.777.145-9], como secuestre en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia relevada para que, en el término improrrogable de 3 días y so pena de las sanciones de que trata 44 del Código General del Proceso y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, proceda a (i) informar si recibieron cánones de arrendamiento por los locales 1, 4 y 5 cuyos arrendatarios son GLORIA INES DAVILA y LUIS BAQUERO y, en caso de ser afirmativa la respuesta, (ii) ponga a disposición de este Juzgado los dineros recaudados. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo electrónico ASESANCHEZ@HOTMAIL.ES

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura en los términos del inciso final del artículo 50 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: REQUERIR, previo a designar un nuevo secuestre, al demandante y a la demandada para que en el término de 5 días y si lo estiman pertinente, de común acuerdo designen al secuestre o administrador del inmueble.

QUINTO: PONER en conocimiento, a través de la parte demandante, la presente decisión a los arrendatarios del predio objeto de división, para los fines pertinentes.

SEXTO: Por Secretaría ríndase el informe de títulos ordenado en proveído del 2 de agosto de 2023, para verificar la existencia de depósitos judiciales.

SÉPTIMO: En firme esta providencia y fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012
fijado el 1° de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f67bb4cc95bf757cfc1d7e7761141347ebe8131f1d5ed4b0287f9653117a371
Documento generado en 31/01/2024 12:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>